República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Ejecutivo Singular promovido por SOCIEDAD SOMEFA IBAGUE S.A contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S- **Rad. 2021-00004-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., se debe anexar a la demanda el titulo valor en el cual consta la obligación que debe ser clara, expresa y exigible, revisada la documentación se encuentra que esta carece del total de las facturas que se relacionan en la pretensión primera como lo son en las facturas: AZ-03, AZ-04, AZ-08.

2. El articulo 82 en su numeral 4 señala;" lo que se pretende expresado con precisión y claridad", para el caso la pretensión primera, en donde se estipulan los valores por los que se pretende librar mandamiento de pago, no se observan con claridad en su totalidad, por lo anterior se requiere que se anexen en un documento donde puedan ser visualizados de forma clara.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO